

ACTOR: *****
* *****

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LIC. LUCILA PADILLA LÓPEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. ALICIA RODRIGUEZ GONZALEZ

Ciudad de México, **a treinta de octubre de dos mil veinticinco. VISTOS** los autos para resolver en definitiva los autos del juicio citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O:

1o.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal, el día 10 de junio de 2025, a través del cual el C. ***** en representación legal de la empresa denominada ***** comparece a demandar la nulidad de la resolución de fecha 16 de abril de 2025, dictada en el expediente administrativo PISI-A-NC-DS-0047/2023, por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante la cual se le impone una multa por la cantidad de \$*****.

2o.- Mediante proveído de fecha 06 de agosto de 2025, se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta, se ordenó correr traslado de la misma a la

autoridad demandada, a efecto de que produjera su contestación respectiva, lo que aconteció por oficio presentado en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales de este Tribunal, el día 06 de octubre de 2025.

3o.- Por acuerdo de fecha 09 de octubre de 2025, se tuvo por contestada la demanda de nulidad que nos ocupa y, se dijo a las partes que podían presentar sus alegatos por escrito.

4o.- Oportunamente quedó cerrada la instrucción del juicio citado al rubro y se turnaron los autos para que se resolviera lo conducente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. En términos de los artículos 1º, 2º, 3º, 28, 31, 34 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 1º, 48, fracción XVII y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior de este Tribunal Federal, vigente, esta Juzgadora es competente por materia y por territorio para la resolución del presente juicio.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, mediante un ejemplar que de la misma obra en autos por haberla

ACTOR: *****

* 3 *

exhibido la parte actora y por el reconocimiento que de la misma hace la autoridad demandada.

TERCERO. En acatamiento a las Jurisprudencias 2ª/J.99/2006 y 2ª./J. 219/2007 emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Juzgadora estima que la autoridad demandada es competente para emitir la resolución impugnada y que ésta no adolece de ausencia total de fundamentación y motivación.

CUARTO. En el único agravio hecho valer por la parte actora en esencia señala que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que sí existió causa justificada que hizo imposible la firma del contrato de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional electrónica número ***** , por no contar con los medios para ejecutar el contrato, lo cual considera una causa justificada para no formalizar un contrato.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A consideración de esta Juzgadora, los argumentos de agravio en estudio resultan **INFUNDADOS**, de conformidad con los razonamientos siguientes:

Lo anterior es así, ya que del análisis efectuado a la resolución impugnada misma que obra en copia certificada a fojas 65 a 82, a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa que la conducta por la que se le sanciona a la hoy actora consiste en:

"...la empresa *****, a través de su Representante Legal el C. *****, injustificadamente y por causas que sólo le son imputables a la misma, **omitió formalizar el Contrato** número ***** de fecha 1 de julio de 2021, por un importe mínimo de \$***** (** *****), más el impuesto al valor agregado (IVA), y por la cantidad máxima de \$***** (***** ***** ***** * *****), más el impuesto al valor agregado (IVA), que le fue adjudicado en el procedimiento de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional Electrónica número IA-050GYR049-E167-2021 convocada para el Servicio de Conversión de Quemadores de Generadores de Vapor de Diesel a Quemadores Dual Diesel-Gas en la Central de Servicio de la Unidad Médica de Alta Especialidad "DR. VICTORIO DE LA FUENTE NARVÁEZ", Ciudad de México del Instituto Mexicano del Seguro Social, ..."

De lo anterior se advierte que la parte actora omitió formalizar el Contrato número C1M0069 de fecha 1 de julio de 2021, que le fue adjudicado en el procedimiento de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional Electrónica número *****, no obstante que se encontraba legalmente notificada del fallo de fecha 30 de junio de 2021 del procedimiento de contratación antes aludido, a través de la publicación de dicha acta de fallo en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, siendo el caso que, la empresa actora no acudió ante la Unidad Médica de Alta Especialidad "DR. VICTORIO DE LA FUENTE NARVÁE", del Instituto Mexicano del Seguro Social, a formalizar el Contrato número *****, en

ACTOR: ***** *

* 5 *

términos de lo establecido en el punto 6.2 de la Convocatoria del procedimiento de contratación de mérito.

Entonces, en el caso que nos ocupa, se desprende que el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determinó imponerle a la empresa actora, una multa por la cantidad de \$***** , en virtud de que omitió formalizar el Contrato número ***** que le fue adjudicado en el procedimiento de contratación; infringiendo así lo dispuesto por los artículos 26 antepenúltimo párrafo, 46 y 59 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 109 de su Reglamento, preceptos legales que establecen lo siguiente:

**LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS
DEL SECTOR PÚBLICO**

“Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

...

(antepenúltimo párrafo)

Los licitantes sólo podrán presentar una proposición en cada procedimiento de contratación; iniciado el acto de presentación y apertura de proposiciones, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los licitantes.

...”

“Artículo 46. Con la notificación del fallo serán exigibles los derechos y obligaciones establecidos en el modelo de contrato del procedimiento de contratación y obligará a la dependencia o entidad y a la persona a quien se haya adjudicado, a firmar el contrato en la fecha, hora y lugar previstos en el propio fallo, o bien en la convocatoria a la licitación pública y en defecto de tales previsiones, dentro de los quince días naturales siguientes al de la citada notificación. Asimismo, con la notificación del fallo la

dependencia o entidad realizará la requisición de los bienes o servicios de que se trate.

..."

"Artículo 59. Los licitantes o proveedores que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados por la Secretaría de la Función Pública con multa equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, en la fecha de la infracción.

Cuando los licitantes, injustificadamente y por causas imputables a los mismos, no formalicen contratos cuyo monto no exceda de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, serán sancionados con multa equivalente a la cantidad de diez hasta cuarenta y cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, en la fecha de la infracción."

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

"Artículo 109.- Se sancionará en términos del párrafo primero del artículo 59 de la Ley, a los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos se abstengan de firmar contratos según lo previsto por el segundo párrafo del artículo 46 de dicho ordenamiento, cuando el monto de éstos exceda de cincuenta veces el valor diario vigente de la UMA elevado al mes.

Los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a ellos no formalicen dos o más contratos con cualquier dependencia o entidad, dentro del plazo de dos años, serán sancionados en términos del primer párrafo del artículo 59 de la Ley por lo que respecta al segundo y sucesivos contratos no firmados, y se les inhabilitará conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 60 de la Ley.

Se presumirá que la falta de firma del contrato por parte del licitante a quien se le adjudicó el mismo le es imputable a éste, salvo prueba en contrario que aporte durante el procedimiento administrativo sancionador con la que justifique dicha omisión.

(Lo subrayado es de esta Juzgadora)

De los preceptos legales transcritos se desprende que, iniciado el acto de presentación y apertura de proposiciones, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los licitantes; que, con la notificación del fallo serán exigibles los derechos y obligaciones establecidos en el contrato del procedimiento de contratación y obligará a la dependencia o entidad y a la persona a quien se haya

ACTOR: ***** *

* 7 *

adjudicado, a firmar el contrato en la fecha, hora y lugar previstos en el propio fallo, dentro de los quince días naturales siguientes al de la citada notificación.

Que los licitantes o proveedores que infrinjan las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, serán sancionados por la Secretaría de la Función Pública con multa equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil veces el salario mínimo general vigente en el otrora Distrito Federal elevado al mes.

Asimismo, que cuando los licitantes, injustificadamente y por causas imputables a los mismos, **no formalicen contratos** cuyo monto no exceda de cincuenta veces el salario mínimo general vigente elevado al mes, serán sancionados con multa equivalente a la cantidad de diez hasta cuarenta y cinco veces el salario mínimo general vigente en el entonces denominado Distrito Federal elevado al mes, en la fecha de la infracción.

Ahora, la parte actora manifiesta que contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, en el caso se encuentra justificada la conducta para dejar de firmar el contrato No. *********, puesto que valoro en forma ilegal las pruebas aportadas; dicho argumento resulta infundado en

virtud de que no señala cuales son las pruebas que se dejaron de valorar por parte de la demandada.

Continúa señalando la parte actora que, al momento en que participó en la Invitación a Cuando Menos Tres Personas, contaba con los elementos para prestar el servicio requerido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en caso de ser adjudicado el contrato; sin embargo, días después esa situación cambió debido al incumplimiento de algunos de sus clientes, quienes no pudieron cumplir con su obligación de pago lo que impidió que se pudiera cumplir en los tiempos establecidos, con los servicios solicitados por el Instituto; lo que es evidente que si existe causa justificada para no firmar el contrato, puesto que, como se demostró con el Estado de Cuenta Bancario aportado, no se contaba con los medios para ejecutar el contrato, causa que determino a no suscribirlo, a fin de no causar algún perjuicio al Instituto Mexicano del Seguro Social; dichos argumentos resultan infundados.

Lo anterior es así, toda vez que, la hoy actora, conocía las condiciones establecidas en la Convocatoria a la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional Electrónica número *********, pues como se señaló en la resolución impugnada, específicamente lo indicado en los numerales 1.3.9 "Anticipo", 1.3.22 "Pagos", 5 "Especificaciones Generales para el Desarrollo de los Servicios", 5.1.4 "Descripción de los Servicios", 5.1.5 "Ejecución de los Servicios", 6 "Tipo de Contratación" y el Anexo "Modelo del Contrato"; en los que la Convocante estableció lo siguiente: que no se otorgaría anticipo para los

ACTOR: ***** *

* 9 *

servicios objeto de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas que nos ocupa, que los pagos se efectuarían a los 20 días naturales después de realizados los servicios contratados y de entregar la factura correspondiente que avalara los trabajos ejecutados, que el licitante debía sujetarse a las especificaciones señaladas en la Convocatoria para ejecutar los servicios, que el servicio se realizaría utilizando el equipo, material y personal especializado con las medidas de seguridad e higiene, que el licitante aportaría el personal técnico de apoyo, equipo, refacciones y materiales necesarios, que se adjuntaba como Anexo de la Convocatoria el modelo del contrato abierto que sería empleado para formalizar los derechos y obligaciones que derivaran del procedimiento de contratación de mérito, mismos que serían obligatorios para el participante adjudicado; Anexo que consigna en la Cláusula Quinta que el monto establecido en la Cláusula Segunda se pagaría al término de los servicios de mantenimiento contratados, y que se obligaba a facturar al término de dichos trabajos, presentando para revisión la factura dentro de los 5 días naturales siguientes al término de los trabajos.

De lo anterior, se observa que la empresa actora al presentar su propuesta en la Invitación a Cuando Menos Tres Personas citada, conocía las condiciones establecidas por la Convocante, esto es, el Instituto Mexicano del Seguro Social no otorgaría anticipo para los servicios, ya que el pago sería

realizado 20 días naturales después de realizados los servicios y de entregar la factura correspondiente, y que dichas condiciones serían obligatorias para el licitante adjudicado, como lo fue la hoy empresa actora; por lo que, debió de tomar las medidas y previsiones necesarias para firmar el contrato y cumplir con lo establecido.

Ahora, la parte actora al participar en el procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional Electrónica número *****, asumió la obligación de conocer la responsabilidad que tenía respecto a la presentación de su propuesta y que de resultar adjudicada asumía la obligación de formalizar el contrato asignado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en razón de que, su participación la efectuó de manera libre, consciente y voluntaria; y el hecho de no firmar el contrato de mérito, por no contar con los medios para ejecutar el contrato, revela que no tomó las medidas y previsiones necesarias para formalizar el contrato que le fue adjudicado y cumplir con el servicio, por lo que dicho argumento es infundado e insuficiente para justificar la omisión de firmar el contrato No. *****, y ello conlleva a una causa injustificada y atribuida a la empresa actora.

Esto es, la hoy parte actora al participar en el procedimiento de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional Electrónica número *****, asumió la responsabilidad que tenía respecto al contenido de su propuesta y que al resultar adjudicada tenía la obligación de formalizar el contrato asignado por el Instituto Mexicano

ACTOR: ***** *

* 11 *

del Seguro Social, y en ese sentido se reitera que su participación la efectuó de manera libre, consciente y voluntaria, toda vez que, de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, una vez iniciado el acto de presentación y apertura de proposiciones, los licitantes no podrán retirar o dejar sin efectos las proposiciones ya presentadas; y el artículo 46 de la citada Ley, establece que con la notificación del fallo son exigibles los derechos y obligaciones establecidos en el contrato del procedimiento de contratación y obliga a la dependencia o entidad y a la persona a quien se haya adjudicado, a firmar el contrato en la fecha, hora y lugar previstos en el propio fallo, dentro de los quince días naturales siguientes al de la citada notificación; por la que, la empresa actora al presentar su propuesta técnica económica y resultar adjudicada, en el procedimiento de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Nacional Electrónica número ***** , estaba obligada a firmar el contrato de mérito, lo cual no sucedió.

En base a lo anterior, es que resulta infundado que la parte actora manifieste no contar con los medios para ejecutar el contrato de mérito, debido al incumplimiento de pago de diversos clientes, acreditándose en consecuencia, causas

injustificadas e imputables a la actora, pues, omitió firmar el contrato No. ***** adjudicado en su favor.

Entonces, respecto a su argumento de que era imposible cumplir con el contrato, lo que motivó la decisión de no firmar el contrato; dicho argumento resulta infundado, ya que como se mencionó conocía de las condiciones de pago establecidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, circunstancias que debió haber previsto para efecto de su participación en el procedimiento de contratación que nos ocupa, lo que evidencia su falta de tomar las medidas y previsiones necesarias para formalizar el contrato que le fue adjudicado y cumplir con el servicio, por lo que se reitera que la omisión de firmar el contrato No. ***** fue por causa injustificada, con lo cual se configura la infracción imputada a la parte actora.

Por lo que, respecta a la hoja 1 de 17 del estado de cuenta bancario que aportó como prueba la hoy actora, mismo que se tiene a la vista por obrar en autos a fojas 447, con el cual pretende acreditar la causa justificada de la omisión de firmar el contrato; dicha documental no es suficiente para acreditar su omisión, en virtud de que solo se acredita lo que en ella se consigna, esto es, que la empresa actora es titular de una cuenta de cheques moneda nacional en la Institución bancaria *****, por el periodo del 1 al 31 de julio de 2021, con un saldo a favor por la cantidad de \$*****, con lo cual no se acredita que la empresa actora no cuenta con los medios para ejecutar el contrato de mérito, como tampoco

ACTOR: *****

* 13 *

se justifica la omisión de firmar el contrato No. *****, cuya adjudicación fue a su favor.

Respecto al argumento de la parte actora en el sentido de que, no existe obligación entre las partes hasta en tanto no se ha suscrito el contrato, tal argumento es infundado, toda vez que, como se mencionó de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, una vez iniciado el acto de presentación y apertura de proposiciones, los licitantes no podrán retirar o dejar sin efectos las proposiciones ya presentadas; y el artículo 46 de la citada Ley, establece que con la notificación del fallo son exigibles los derechos y obligaciones establecidos en el contrato del procedimiento de contratación y obliga a la dependencia o entidad y a la persona a quien se haya adjudicado, a firmar el contrato en la fecha, hora y lugar previstos en el propio fallo, dentro de los quince días naturales siguientes al de la citada notificación; por la que, la empresa actora al presentar su propuesta técnica económica y resultar adjudicada, estaba obligada a firmar el contrato de mérito.

En relación con el argumento en el sentido de que, en el caso que a quien se haya adjudicado el contrato no compareciera a firmarlo, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector

Público, podrá ser asignado, sin mayor trámite, al proveedor que hubiera quedado en segundo lugar; dicho argumento no lo exime de la sanción a que se hecho acreedor, pues se reitera que la conducta por la cual se le sanciona es por no se justificar la omisión de firmar el contrato No. *********.

En consecuencia de lo anterior, y como lo expuso la autoridad demandada al emitir la sanción que se impugna, **sí quedó acreditada la conducta infractora**; sin que la parte actora desvirtuara la misma, por lo que, se concluye la presunción de legalidad de la resolución impugnada que le atribuye el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que en términos del diverso numeral 52, fracción I, del citado ordenamiento legal, es procedente **reconocer su validez**.

Resulta aplicable, el precedente VIII-P-SS-402, sustentado por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 44. marzo 2020. p. 176, que dispone lo siguiente:

“PRESUNCIÓN DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo”.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve,

ACTOR: *****

* **15** *

I.- Ha resultado procedente el presente juicio de nulidad, en el que la parte actora NO acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

II.- Se reconoce la VALIDEZ de la resolución impugnada, misma que se encuentra detallada en el resultando Primero de este fallo.

**III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN
JURISDICCIONAL A LAS PARTES, PREVIO ENVÍO DE
AVISO ELECTRÓNICO.**

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de la Octava Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal, Licenciada Lucila Padilla López, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada Alicia Rodríguez González, quien da fe.

LIC. LUCILA PADILLA LÓPEZ
MAGISTRADO

LIC. ALICIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS*

“El 04 de noviembre de 2025, la licenciada Alicia Rodriguez Gonzalez, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Octava Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales. Conste.”